

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto: 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### SECCION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

##### Censo electoral.

##### CIRCULAR.

Debiendo llevarse a efecto la rectificación anual del Censo electoral en la forma y fecha señalada en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Febrero de 1910, y con el fin de que las Autoridades que han de suministrar los datos señalados en el art. 2.º del mismo les faciliten, y de que el público pueda entablar las reclamaciones que estime oportunas contra las listas impresas vigentes y las de incluidos y excluidos que con ese fin se expondrán al público desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, a continuación se reproduce el expresado Real decreto para general conocimiento, advirtiendo que los que se crean con derecho a ser incluidos pueden formular sus peticiones en esta oficina (sita en la calle Mayor principal, número 244), hasta el día 10 de Abril y desde el 21 del mismo

hasta el 5 de Mayo deberán presentarse las reclamaciones de todas clases ante las Juntas municipales del Censo electoral.

Palencia 21 de Febrero de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará a efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero y cuarto del art. 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubieran cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido art. 3.º de la ley;

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad, que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implozar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día

7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con la obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlo recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar

las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística, enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadísticas á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística les vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En los siete años que lleva de existencia la Comisión permanente contra la tuberculosis, ha progresado en nuestro país la lucha con-

tra ese azote de la Humanidad, en aquéllo que más importa difundir y arraigar en funciones de índole colectiva, pues se ha hecho del dominio general la noción de que el tuberculosis es un enfermo especialísimo que reclama, naturalmente, cuidados especiales, y que éstos han de prestarse en apropiadas instituciones que con el nombre de Dispensarios, Sanatorios, Hospitales *ad hoc*, forman los principales elementos de asistencia al enfermo y de defensa á la familia y la sociedad á que el enfermo pertenece.

Esa evidente difusión de la doctrina antituberculosa, hace pensar hoy en la no necesidad de un organismo tan numeroso como el creado en 6 de Febrero de 1906, que con sus 80 miembros, entre natos y electivos, y sus siete Secciones, ha venido atendiendo á la propaganda antituberculosa, que puede hoy realizarse perfectamente por la Comisión ejecutiva.

Procede, pues, para en adelante, disminuir en una mitad el número de miembros de la Comisión, que representarán otras tantas entidades, y suprimiendo las Secciones confiar la función de éstas á la Junta directiva de la misma que, con el nombre de Comisión ejecutiva actuará constantemente sin perjuicio de recabar el auxilio ó la colaboración de la Comisión en pleno, en aquellos casos en que lo estime pertinente ó necesario.

En Inglaterra se acaba de implantar una reforma análoga á la precedente.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante la Comisión permanente contra la tuberculosis se compondrá de los miembros que siguen:

Ministro de la Gobernación.

Señores que hayan desempeñado el cargo de Ministros de la Gobernación, desde que existe oficialmente en España lucha antituberculosa.

Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ex-Directores generales de Sanidad, que además sean Médicos.

Inspectores generales de Sanidad. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Presidente de la Sociedad Española de Higiene.

El actual Vicepresidente de la Co-

misión ejecutiva de la Permanente contra la tuberculosis.

El actual Presidente de la Liga Popular contra la tuberculosis.

El actual Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Directores de los dispensarios antituberculosos pertenecientes á la Junta central.

Decano de la Beneficencia general.

Decano de la Beneficencia provincial.

Decano de la Beneficencia municipal.

Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

Decano de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Director del Instituto Nacional de Alfonso XIII.

Inspector de Sanidad Militar de la primera Región.

Inspector de Sanidad de la Armada.

Director de la Escuela de Veterinaria.

Director de la Escuela de Arquitectos.

Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º La Comisión ejecutiva la formarán los Señores siguientes:

Presidente, el Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente, el Vicepresidente de la Comisión ejecutiva de la Permanente contra la tuberculosis.

Vocales, cuatro ex-Ministros de la Gobernación.

Un ex-Director general de Sanidad.

El Subsecretario de Gobernación.

El actual Presidente de la Liga Popular contra la tuberculosis.

El Inspector general de Sanidad exterior.

El Inspector general de Sanidad interior.

El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

El Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Secretario, el actual Secretario general de la Comisión Permanente contra la tuberculosis.

Dado en Sevilla á ocho de Febrero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 13 de Febrero).

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.											
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														Acordados discrecional y libremente por la Diputación.		Por Artículos.	Por Capítulos.	
	GRUPO UNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas					Cts.
	Personal de la Diputación, franqueo, efectos timbrados, calamidades y pensiones.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3057 33	>	>	>	>	>	>	>	750 >	937 50	>	>	>	579 16		5323 99			
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16		391 66			
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	908 33	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33		999 99			
> Art. 4.º—Arquitectos.....	550 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		550 >			
TOTALES.....	4878 16	>	>	>	>	>	>	>	750 >	1020 83	>	>	>	616 65		7265 64		7265 64	
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	>	>	29 16		237 49			
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	>		569 91			
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>		125 >			
> Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	83 33		85 41			
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	112 49	1017 81		1017 81		1017 81	
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		83 33		83 33	
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	169 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		169 83			
> Art. 2.º—Pensiones.....	543 95	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	316 66		860 61			
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	>	>	>		3422 31			
TOTALES.....	543 95	169 83	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	>	>	316 66		4452 75		4452 75	
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	20 83		1518 75			
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3713 >	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	95 83		4058 83			
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	>		20 83			
TOTALES.....	687 50	>	3713 >	>	>	250 >	768 75	>	62 50	>	>	>	>	116 66		5598 41		5598 41	
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		62 50			
> Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	>	>	>	8129 16	>	>	>	>	>	>	>	>	189 58		8402 07			
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	1936 04	>	>	>	10911 44	>	>	>	>	>	>	>	>	1432 44		14279 92			
TOTALES.....	2081 87	>	>	>	19040 60	>	>	>	>	>	>	>	>	1622 02		22744 49		22744 49	
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	959 50	>	>	1416 66	>	>	>	>	>	>	187 50		2563 66		2563 66	
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	>		416 66		416 66	
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	1469 50	>	>	>	>	>	>	>		1469 50			
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2462 89	>	>	>	>	>	>	>	>	958 33	>	>	>	99 16		3520 38			
TOTALES.....	2462 89	>	>	>	>	>	1469 50	>	>	958 33	>	>	>	99 16		4989 88		4989 88	
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33		583 33		583 33	
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	125 >	7916 66	>	>	>	>	>	>	171 41		8901 57		8901 57	
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	11342 87	253 16	3713 >	959 50	19040 60	125 >	14475 13	1102 08	750 >	1083 33	958 33	569 91	418 74	3825 38	58617 53	58617 53			

Palencia 30 de Enero de 1914.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 3 de Enero de 1914.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remite al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Eladio Santander.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## Ayuntamientos.

### Revenga.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que en esta villa tienen derecho a elegir Compromisario en las elecciones de Senadores con arreglo a lo dispuesto por la ley de 8 de Febrero de 1877:

#### Señores de Ayuntamiento.

D. Diodoro Saldaña Garrachón.  
Pedro Ordóñez Gutiérrez.  
Eugenio Prieto Herrero.  
Moisés Garrachón García.  
Victor Meriel Revuelta.  
Segundo Montero Pérez.  
Manuel Pérez Maestro.  
Nicolás Cayón Ordóñez.

#### Mayores contribuyentes.

D. Emilio Pérez Juárez.  
Pedro Juárez Amor.  
Leopoldo del Seijo López Francos.  
Amós Saldaña Juárez.  
Benigno Amor Bregón.  
José Prieto Moslares.  
Fidel Pastor Díez.  
Zacarías Prieto Moslares.  
Gregorio Monedero Castrillo.  
Estéban Nava Santos.  
Hilarino Pérez Garrachón.  
Victoriano Garrachón González.  
Hermógenes Lanchares Terán.  
Mariano Magdaleno Pérez.  
Diodoro Saldaña Juárez.  
Patricio Miguel Aguado.  
Apolo González Amor.  
Santiago Garrachón Pérez.  
Benito Pérez García.  
Avelino Aguado Lanchares.  
Florencio Helguera Regaliza.  
Jonás Payo Saldaña.  
Manuel Pérez Salceda.  
Bernardino Rojo González.  
Nemesio Casado Calvo.  
Sisinio Santiago Pérez.  
Mariano Boada Antolín.  
Agapito Maestro Valiente.  
Saturnino Saíz Sagre lo.  
Mário Garrachón Pérez.  
Victor de la Gala Cayón.  
Silvio Carrera Terán.

La precedente lista, previa exposición al público por el tiempo reglamentario, ha sido aprobada por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme está prevenido.

Revenga 9 de Febrero de 1914.—  
El Alcalde, Diodoro S. Garrachón.—  
El Secretario, José Alonso.

### Santa Cecilia del Alcor.

Don Conceso Martínez Pariente, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cecilia del Alcor.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de esta villa el día 1.º del actual hay una lista de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario para Senadores, compuesta de los individuos que a continuación se relacionan:

#### Señores Concejales.

D. Modesto León Abril.  
Eulogio Merino Villamediana.  
Hilario León Hermoso.  
Sotero Hermoso.  
Román Martín Martín.  
Amado Alonso Martín.

#### Mayores contribuyentes.

D. Darío Villumbrales Viguera.  
Bonifacio Alonso Ruiz.  
Isidro Martín Rodríguez.  
Mariano Martín Rodríguez.  
Agapito Alonso Ruiz.  
Gregorio Hermoso Martín.  
Demetrio Merino Monge.  
Antonio Merino Merino.  
Gumersindo Alonso Martín.  
Mariano Hermoso Merino.  
Luis Merino Monge.  
Pascual León Peinador.  
Juan Merino Ruiz.  
Eugenio Alonso Carrasco.  
Anastasio Hermoso Alonso.  
Felipe Pino Martín.  
Francisco Martín Monge.  
Mariano Hermoso Alonso.  
Eugenio Martín Pariente.  
Victor Revilla Gutiérrez.  
Laureano Merino López.  
Ignacio Alonso Ruiz.  
Emeterio Martín Monge.  
Pedro Rodríguez Villamediana.

Y para que conste, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma con el V.º B.º del Señor Alcalde en Santa Cecilia del Alcor a nueve de Febrero de mil novecientos catorce.—Conceso Martínez.—Visto bueno.—El Alcalde, Modesto León.

### Valoria del Alcor.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario en esta localidad:

#### Señores Concejales.

D. Marcial Martín Rodríguez.  
Victoriano Martín Villafañe.  
Pablo Peinador Villamediana.  
Francisco Peinador León.  
Nestor Martín Aguado.  
Emilio García Villamediana.

#### Mayores contribuyentes.

D. Alvaro Calvo Camazón.  
Victor Camazón Peinador.  
León Calvo Camazón.  
Pedro Rodríguez Villalba.  
Francisco Melgar Calvo.  
Estéban del Campo Calvo.  
Fernando Peinador León.  
Gabriel Villalba del Campo.  
Ruñino Mateos Villamediana.  
Donaciano León Sánchez.  
Sotero Martín Aguado.  
Marciano Álvarez Sánchez.  
Mariano Villamediana Peinador.  
Juan Milán Rodríguez.  
Luciliano Peinador Villamediana.  
Román Mateos Villamediana.  
Macario Martín Camazón.  
Dámaso Enrique Zarzosa.  
Julian Vaquero Vázquez.  
Pedro León Navarro.

D. Cruz Peinador Rivas.  
Santiago Maté Saldaña.  
Mariano Enrique Ferradas.  
Saturnino Cancio Blanco.

Cuya lista fué publicada en los sitios de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero actual, sin que durante el plazo se haya puesto reclamación alguna de inclusión ni de exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación que acordó su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valoria del Alcor 30 de Enero de 1914.—V.º B.º—El Alcalde, Marcial Martín.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Villalba.

### Prádanos de Ojeda.

Lista que comprende el cuádruplo de los contribuyentes, igual al de Concejales que tienen derecho a la elección de Compromisario para nombrar Senadores, formada en virtud de la ley del Senado vigente:

#### Señores Concejales.

D. Román Val San Millán.  
Gonzalo de las Heras Fresno.  
Victoriano Cesteros Benito.  
Cirilo Mediavilla Martín.  
Nicolás García Medrano.  
Froilán Ramos Bustamante.  
Quintín Díez García.  
Pedro Lozano Riaño.  
Mariano García Miguel.

#### Mayores contribuyentes.

D. Felipe Gallego Zurita.  
Laureano Díez Rico.  
Gabino Sánchez Sánchez.  
Pedro Sánchez Ortega.  
Cesáreo San Millán Ruiz.  
Gregorio Medrano Rodríguez.  
Juan Pastor Ibáñez.  
Francisco Gutiérrez Díez.  
Saturnino Gutiérrez Díez.  
Cirilo Herrero García.  
Enrique Bartolomé García.  
Marcelino del Río Rodríguez.  
Emeterio García Herrero.  
Mariano Calvo Fernández.  
Mauricio Pérez y Pérez.  
Pedro Pérez Herrero.  
Blas García San Millán.  
Santiago San Millán García.  
Mariano Pérez Pérez.  
Pedro García y García.  
Eugenio Bartolomé Ruiz.  
Gregorio Pastor Ibáñez.  
Luciano Bartolomé Martín.  
Ambrosio San Millán Pérez.  
Felipe Ruiz García.  
Onofre Gutiérrez Revuelta.  
Saturnino Gutiérrez San Millán.  
Alejandro Zurita García.  
Pablo Pérez Bartolomé.  
Tomás Herrero Pérez.  
Gregorio García García.  
Julian Medrano Pérez.  
Clemente Zurita Gutiérrez.  
Francisco Herrero Martín.  
Mariano Aparicio Bartolomé.  
Andrés San Millán Pérez.  
Cuya lista ha formado el Ayunta-

miento para cumplimiento de lo prevenido en la ley arriba expresada, acordando se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos oportunos.

Prádanos de Ojeda 5 de Enero de 1914.—El Alcalde, Román Val.—El Secretario, Pedro Merino.

### Frechilla.

Lista rectificada y definitiva de los Señores Concejales y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes con casa abierta en esta población que tienen derecho a figurar y tomar parte en la elección de Compromisarios para Senadores en expresado año:

#### Señores Concejales.

D. Federico Prieto Cano.  
Anselmo Paredes Tomé.  
José Morala González.  
Lúcio Cano Nogales.  
Maximiliano Redondo Ortíz.  
Ruñino Herrero Camino.  
Sebastián Bartolomé Terán.  
Mariano Camino Cano.  
Galo Calonge Barbán.

#### Mayores contribuyentes.

D. Primitivo García García.  
Raimundo Redondo Calonge.  
Santos Redondo Calonge.  
Agerico Redondo Calonge.  
Donato Bolado Alonso.  
Severino García Crespo.  
Gregorio Mélero Zurita.  
Mariano Redondo Redondo.  
Francisco Humanes Delgado.  
Liberio Castro Nogales.  
Gregorio Alvarez Nogales.  
Valerio Alvarez Nogales.  
Deogracias Curieses Pozuelos.  
Sabiniano de Prado López.  
Tomás López Cano.  
Felipe Alvarez Linares.  
Anselmo Cano Calvo.  
Estéban Hurbón Arenillas.  
Oroncio Arenillas Infante.  
Jacinto Marañón León.  
Tomás Pozurama Prieto.  
Florencio Díez Nogales.  
Deogracias Arenillas Rojo.  
Rafael Castela Aguilera.  
Mauricio Castro Díez.  
Angel Conde León.  
Pedro Paredes Castro.  
Clemente Nogales Castro.  
Bernardino Delgado Paris.  
Julian del Valle Mártes.  
Gabino Alonso Moratinos.  
Andrés Paredes de Castro.  
Severino Alonso Moratinos.  
Mariano Sanz Paredes.  
Frigdiano Alonso Alonso.  
Benito Munguía Bolado.

Frechilla 7 de Febrero de 1914.—  
El Alcalde, Federico Prieto.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Lunes 23 de Febrero de 1914.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

La Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy á este Ministerio lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Habiéndose expuesto ante esta Junta Central del Censo la duda de si deben estar ó no legalizadas las certificaciones que expidan las Secretarías del Senado y del Congreso para que los que aspiren á ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes puedan justificar su derecho por reunir algunas de las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del art. 24 de la ley Electoral vigente, y hallándose resuelto el caso en sentido negativo por Real orden de 23 de Enero de 1891, que en este punto concreto debe entenderse en vigor, toda vez que en nada se opone á los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907, sino que antes bien simplifica y facilita el ejercicio de los derechos que la misma concede,

La Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado que haga presente á Vuecencia la conveniencia de que, para evitar cualesquiera duda que la fecha de la citada Real orden pudiera susci-

tar, se dicte con caracter general otra nueva declarando vigente la de 23 de Enero de 1891, por la que se estableció que no es necesaria la legalización notarial en las certificaciones que para acreditar las cualidades de ex-Diputado ó ex-Senador se expidan por las Secretarías de los respectivos Cuerpos Colegisladores, comprendiéndose en esta declaración las que, también para fines electorales, se refieran á Senadores ó Diputados en ejercicio.”

Y conformándose S. M. el Rey que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y traslado urgente al Presidente de la Junta provincial del Censo de esa provincia, publicándolo además en número extraordinario del BOLETÍN de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que en cumplimiento de la citada Real orden se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

*Luis Martínez Fernández.*

